

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL

Expediente: 99-2014-0
Demandante: CONSORCIO CORASEM
Demandado: BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ
Materia: Anulación de Laudo Arbitral

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE
Lima, diecisiete de setiembre
Del dos mil catorce.

2/c

VISTOS:

Con el escrito de demanda presentado con fecha 12 de mayo de 2014, que obra de fojas 73 a fojas 81, viene para resolver la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuèsta por CONSTANTINO MEZA GONZALES, en representación de CONSORCIO CORASEM, contra el Laudo Arbitral expedido por Resolución N.º 17, de fecha 14 de febrero de 2014, en el proceso arbitral seguido por CONSORCIO CORASEM contra BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, invocando las causales d y g del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo No. 1071.

RESULTA DE AUTOS:

I. DEMANDA:

Por escrito de fojas 73/81, el demandante postula su recurso sustentándose en lo dispuesto por Artículo 63 inciso 1 numeral g) y d) del Decreto Legislativo N°1071, en consecuencia, "El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que una de las partes:

- 1.-Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral; y
- 2.-Que, el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, respectivamente.

La demandante CONSORCIO CORASEM, (en adelante EL CONSORCIO), expone como argumento central para sustentar la causal g) invocada, que:

a).- Con fecha 25 de marzo de 2014 se le notifica poniendo en conocimiento que, la resolución de rectificación, interpretación, integración y exclusión de Laudo, se les notificaría dentro de los 15 días hábiles después de la resolución "tráigase para resolver", es decir como máximo el 16 de abril del 2014, sin embargo le cursaron la notificación el día 22 de abril de 2014, es decir fuera del plazo acordado y obligado, inobservando abiertamente el plazo dispuesto por el numeral 49 del acta de instalación que reguló el arbitraje, hecho que configura causal de anulación de laudo arbitral, según lo dispuesto por el artículo 63 numeral 1) literal g).

Señala además que, las reglas del arbitraje fueron establecidas en el Acta de Instalación de fecha 22 de noviembre de 2012, documento en la cual de manera expresa se estableció en el numeral 49, que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en la referida acta, siendo que el árbitro debió resolver el recurso de interpretación en un plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución de "tráigase para resolver".

b).- Con respecto a la causal d), el consorcio alega, que la árbitro ha resuelto materias que no contenían las pretensiones de la demanda, pues se ha pronunciado en forma personal sobre el consentimiento de la liquidación efectuada por la entidad demandada (Banco Central de Reserva del Perú), siendo además que dicha entidad ni siquiera había reconvenido ni mucho menos había solicitado como pretensión liquidación alguna que haya adjuntado en la contestación de la demanda.

II. ADMISORIO Y TRASLADO:

Mediante resolución número 01 de fecha 27 de mayo de 2014, obrante de fojas 82 a 84, se resuelve admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el CONSORCIO CORASEM, representado por Constantino Meza Gonzales, contra el Laudo Arbitral, contenido en la Resolución N° 17, de fecha 14 de febrero de 2014. Se tiene por ofrecidos los medios probatorios; y se corre traslado al BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, para que conteste en el plazo de veinte días.

Es así que mediante escrito de fecha 02 de julio de 2014 obrante a fojas 103/108 y subsanada mediante escrito de fecha 21 de Julio del año en curso, corriente a folios 121 la parte demandada cumple con contestar la demanda dentro del plazo concedido, afirmando que la demanda debe ser desestimada argumentando respecto de cada una de las afirmaciones efectuadas por la parte demandante.

Se fija fecha para la vista de la causa para el día 16 de setiembre y se dispone oficiar al Tribunal Arbitral a fin de que cumpla con remitir las copias certificadas del íntegro del expediente arbitral.

147

Pues bien, habiéndose realizado la vista según lo ordenado, y actuando como ponente el señor Juez Superior Hurtado Reyes, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Resolviendo la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: "1. **Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo en comento, que dispone: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida –como en esta ocasión– a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el *principio dispositivo*, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

SEGUNDO: Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, **como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor;** sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas.

TERCERO: En el caso materia de análisis, la causal invocada por EL CONSORCIO en primer término es la prevista en el artículo 63, numeral 1, **literal g)** del Decreto Legislativo N.° 1071, aplicable en el supuesto que el laudo arbitral sea expedida fuera del plazo pactado o previsto en el reglamento arbitral.

- Los hechos que refiere el recurrente para sustentar dicha causal consisten, en que la Resolución N° 20 de fecha 15 de abril de 2014, que resolvió la solicitud de interpretación, no les fue notificada dentro de los 15 días hábiles de notificada la resolución de "tráigase para resolver", conforme fue pactado en el Acta de Instalación de fecha 22 de noviembre de 2012. Para el CONSORCIO este hecho concreto configura la causal de anulación de laudo arbitral, prevista en el literal g), numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, tal como lo señala expresamente en su escrito de demanda.

CUARTO: Sin embargo, debemos anotar que, la causal de anulación invocada en la demanda es aplicable en el supuesto que el laudo arbitral haya sido expedido fuera del plazo pactado en el reglamento arbitral aplicable o en el acta de instalación, tal como lo señala la propia norma contenida en el artículo 63, numeral 1, literal g) del Decreto Legislativo N° 1071; y no cuando se emita fuera del plazo la resolución que resuelve alguno de los recursos previstos en el artículo 58 de la norma citada, por lo que la causal invocada no se condice con la situación fáctica que alega la parte demandante, ya que cuestiona que no le fue notificada dentro del plazo la resolución que resuelve su recurso post laudo y no el laudo arbitral propiamente dicho.

Adicionalmente debe indicarse que, el numeral 2 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, la resolución que resuelve la petición de rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, dicha resolución formará parte del laudo siempre que se haya emitido dentro del plazo, el que podrá ser de 15 días contados después de vencido el plazo para que la otra parte absuelva el traslado de la petición o dentro del plazo dispuesto en el reglamento arbitral o en el acta de instalación

El numeral 3 de la norma mencionada establece que si el tribunal arbitral se pronunció sobre la petición señalada fuera de plazo, se considerará que **la solicitud ha sido denegada**. Además dispone que no surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo. En el supuesto mencionado, es evidente que la resolución de rectificación notificada fuera del plazo no forma parte del laudo. A partir de esta situación las partes pueden cuestionar esta situación presentando la demanda de anulación de laudo arbitral dentro del plazo, que empieza a correr desde el primer día siguiente que se venció el plazo para resolver o deducir la excepción de caducidad por haberse presentado la demanda sin tomar en cuenta este plazo.

QUINTO: Concluyendo en este extremo, que si bien es cierto el recurrente hizo su reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral, (a través del recurso de integración en mención) también lo es que, **no se cuestiona** —con la causal invocada— **el laudo arbitral cuya nulidad se pretende, sino el acto de notificación de la resolución que resolvió el recurso de interpretación formulado por el CONSORCIO**; y como se expresó, la normativa sobre el arbitraje no establece la aplicación de la causal invocada a una resolución distinta al laudo arbitral. Aunque se aprecia de autos arbitrales que el citado recurso de interpretación se resolvió dentro del plazo, aún si se verifica que fue notificado en fecha posterior; sin embargo esta situación no se subsume a la hipótesis normativa de nulidad de laudo por haberse emitido

extemporáneamente. Por lo que en este extremo se deberá desestimar su agravio.

SIXTO: Con respecto a la causal invocada en el artículo 63, numeral 1, **literal d)** del Decreto Legislativo N° 1071, se tiene que:

a).- El recurrente alega en esencia que, el Tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

Para ingresar a resolver la pretensión contenida en la demanda corresponde previamente establecer si la demandante cumple con los parámetros legales pre establecidos en el Decreto Legislativo No. 1071, al haber invocado la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el inciso d) del numeral 1 del artículo 63 del mismo Decreto Legislativo, esto es si cumple con lo previsto expresamente por el numeral 2 del mismo artículo en el que se precisa que **“las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”** (resaltado y subrayado nuestro).

SÉTIMO: Primero debe precisarse que uno de los fundamentos que se ha atribuido al principio de **reclamo expreso** radica en el aporte que éste significa para la obtención de un procedimiento arbitral ágil y eficaz, ya que él constituye un mecanismo básico para obligar a las partes a dar a conocer sus objeciones al procedimiento en cada instante, impidiendo que éstas puedan afectar el desarrollo normal del arbitraje a través de reprochables estrategias de recursos de última hora por vicios que bien pudieron ser subsanados oportunamente; entonces para la Ley, cualquier tipo de circunstancias que pudiera implicar un perjuicio al desarrollo normal del procedimiento que dirigen los árbitros, debe ser puesta en conocimiento abierto de éstos, bajo riesgo de perderse para siempre la facultad de alegarlo como motivo de nulidad del laudo definitivo.

OCTAVO: Así también, debe precisarse que el reclamo para ser tal debe ser oportuno es decir, que el reclamo sea expuesto ante el Tribunal arbitral no en cualquier momento, sino en aquél que pueda calificarse como adecuado, de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento arbitral. Para ello será necesario prestar atención a dos factores: **primero**: la existencia de un cauce establecido por la Ley, el

147

reglamento del Centro Arbitral (de tratarse de un arbitraje institucional), o el acuerdo de las partes, para encaminar el reclamo de la parte; y, en segundo, a falta de éste, la prontitud con que se hubiera formulado el reclamo. Además el reclamo de ser oportuno, debe ser expreso, entendiéndose por reclamo expreso, que no puede formularse en términos genéricos u omitiendo sustentarlo en base a fundamentos concretos referidos al vicio que luego será usado para pedir la nulidad del laudo. El recurrente deberá haber reclamado expresamente ante los árbitros el vicio que ahora menciona para pedir la nulidad del laudo.

NOVENO: En ese sentido, se aprecia que el demandante con el escrito¹ de fecha 24 de febrero de 2014 obrante a fojas 209/213 del expediente arbitral, presentó un pedido de rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo en el que se cuestiona entre otros, los numerales 16,17,18,19,20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Laudo de fecha 14 de febrero del 2014, al manifestar que son secuencias equivocadas, debido a que la árbitro infiere que el Consorcio no aplicó el procedimiento establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, es decir que no observó la liquidación presentada por la entidad, (BCR) mediante carta N° 351-2011-ADM130 por lo que, quedó consentida, solicitando por ello que se aclare e integre el laudo de acuerdo a ley. Por lo cual tenemos que en este caso, el demandante cumplió con realizar el trámite previo que exige la citada norma.

DÉCIMO: Al respecto primero debemos precisar, esta causal (inciso d) invocada, se configura cuando el tribunal arbitral se ha pronunciado en el laudo sobre una pretensión que no fue postulada con la demanda o que no fue fijada como hecho controvertido, en consecuencia se resuelve sobre peticiones no discutidas ni sometidas a prueba en el proceso arbitral.

Empero se puede apreciar del **Laudo arbitral** de derecho emitido mediante resolución N° 17 de fecha 14 de febrero del 2014, el **petitorio contiene 02 pretensiones:**

- i).-Se declare aprobada, consentida y firme y se ordene el pago de la Liquidación Final de Obra reformulada PRESENTADA MEDIANTE CARTA N° 01-2012/CONASSA/AR de fecha 10 de enero de 2012.....(...)
- ii).- Que, la demandada asuma la integridad de los costas y costas del proceso arbitral.

¹ Art. 63° inc. 2. Decreto Legislativo 1071

"Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas"

Asimismo se observa que como PUNTOS CONTROVERTIDOS se fijó lo siguiente:

- iii).- Determinar si corresponde o no declarar aprobada y firme la liquidación de obra reformulada mediante Carta N° 01-2012/CONASSA/AR, y en consecuencia se ordene a la entidad el pago de la suma de S/. 110,110.56 NUEVOS SOLES
- iv).-Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

UNDÉCIMO: En virtud de los antes expuesto debemos colegir que, para resolver la primera pretensión de la demanda arbitral de igual manera el primer punto controvertido, la árbitro argumentó y valoró las pruebas, llegando a las conclusiones probatorias que aparecen consignadas en el mismo laudo, verificando qué sucedió después de haberse llevado a cabo el laudo arbitral emitido con fecha 23 de diciembre del 2010, en cuanto a la **liquidación Final de obra** emanada del contrato de obra N° 513-002 008-JUR000, a fin de fundamentar su decisión, la misma que se detalla de folios 193 a 206, (Laudo de fecha 14 de febrero de 2014) y de la resolución N° 20 de fecha 15 de abril del 2014 de folios 219 a 220 del expediente arbitral, al resolver el recurso de integración, in comento, lo cual nos lleva a concluir que no hay pronunciamiento en el fallo respecto de pretensiones no discutidas ni propuestas por las partes, es decir, no hay pronunciamiento en exceso ya que se decidió sobre las pretensiones postuladas y a partir de los puntos controvertidos fijados. Este Colegiado considera que hubo conexión, es decir congruencia² entre lo pedido y lo resuelto. Siendo por ende infundado el agravio sostenido por el recurrente.

DUODÉCIMO: En ese sentido, los argumentos que sirven para cuestionar el laudo arbitral, así como las causales que invoca la parte demandante, no tienen sustento fáctico ni jurídico, buscando con su demanda que se revise el fondo de lo resuelto por el Tribunal Arbitral³; razón por la cual la presente demanda conforme a los argumentos de la parte actora debe ser desestimada, declarando infundada la demanda.

Por estas razones los miembros de este Colegiado, resolvieron:

² "El principio de congruencia consiste en la conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el proceso; siendo una sentencia incongruente aquella que resuelve un punto no controvertido ni demandado, o aquella que revela absoluta contradicción entre los razonamientos jurídicos expuestos en la parte considerativa y en la parte resolutive". Casación N° 3795-2008- Arequipa.

³ Art. 62, inc. 2. Decreto Legislativo N° 1071

"El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"

DECISIÓN:

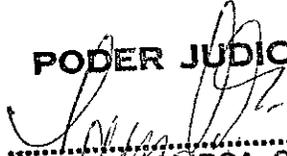
1. Declarar INFUNDADA la demanda referidas a las causales g) y d), indicadas en el punto I de la presente resolución, en consecuencia, VALIDO el laudo arbitral contenido en la resolución No. 17 de fecha 14 de febrero de 2014.

2. En los autos seguidos por CONSORCIO CORASEM, contra BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ sobre anulación de laudo arbitral.


ROSSELL MERCADO


ESPINOZA CORDOVA


HURTADO REYES

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
1º Sala Civil con Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

20 OCT. 2014